



Recurso nº 120/2024 C. Valenciana 27/2024

Resolución nº 354/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.P. en representación de la mercantil ASFALTOS AMARO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Benejúzar (Comunidad Valenciana) para la contratación de "*Obras de asfaltado patio en el C.E.I.P Antonio Sequeros de Benejúzar*", expediente 80/2023, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Benejúzar ha llevado a cabo la licitación relativa a la adjudicación del contrato de las obras de asfaltado del patio del C.E.I.P Antonio Sequeros de Benejúzar. Se trata de un contrato de obra cuyo valor estimado es de 39 865,66 euros, para cuya adjudicación se contempla el procedimiento abierto con tramitación urgente, con sujeción a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo).

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado el día 21 de noviembre de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Finalizado el plazo de presentación de ofertas son siete los licitadores que concurren: PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.U., BECSA, S.A., EMPRESA CONSTRUCTORA AGLOMERADOS DEL SURESTE S.L.U., SERVICIOS PROFESIONALES MURCIANOS, S.L., UNLIMITED DEVELOPMENTS S.L.U., INVOLUCRA S.L., y la mercantil recurrente, ASFALTOS



AMARO, S.L.. Todos ellos fueron admitidos a la licitación por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2023.

Tercero. La licitación se desarrolla llevando a cabo la apertura de los sobres en los términos establecidos en los pliegos y con sujeción a la LCSP. De la apertura de los distintos sobres y correspondientes valoraciones, la Mesa de Contratación concluye con la siguiente clasificación:

1. INVOLUCRA S.L. con 90,20 puntos
2. EMPRESA CONSTRUCTORA AGLOMERADOS DEL SURESTE, S.L.U. con 89,20 puntos
3. BECSA S.A. con 89 puntos
4. PASAVAL EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.U. con 88,70 puntos
5. SERVICIOS MURCIANOS PROFESIONALES S.L. con 87, 13 puntos
6. ASFALTOS AMARO S.L. 78,72 puntos

Cuarto. En fecha 19 de enero del año en curso, la Junta de Gobierno Local acuerda adjudicar el contrato a INVOLUCRA, S.L., licitador propuesto por la Mesa de Contratación al resultar clasificado en primer lugar.

Quinto. Disconforme con el acto de adjudicación, la mercantil ASFALTOS AMARO, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 24 de enero de 2024. La mercantil recurrente argumenta que en la fase de valoración automática no se han computado las dos obras cuya realización invocaba en su oferta. Reconoce que no presentó los certificados necesarios para su valoración pero mantiene que el órgano de contratación debería haberle requerido para la subsanación. Señala que la valoración de ambas obras a través de los certificados supondría aumentar su puntuación en veinte puntos, lo que le colocaría en el primer puesto de la clasificación final. Solicita de forma cautelar la suspensión de la licitación por mor de lo dispuesto en el artículo 49 de la LCSP.

Sexto. El órgano de contratación ha emitido informe interesando en primer término la inadmisión del recurso, con base en que las alegaciones del actor no lo convertirían en adjudicatario, con lo que decae su legitimación para interponer el recurso. Señala que de



las dos obras a las que hace referencia en su oferta, una de ellas no podría ser valorada en tanto que no cumple los requisitos del pliego, que exige que se trate de obras ejecutadas para una Administración Pública, por lo que la máxima puntuación a la que podría aspirar, en su caso, sería a diez puntos más, esto es 88,72 puntos. Subsidiariamente, entiende que no cabría conceder la subsanación pretendida de contrario, solicitando, por ello, la desestimación del recurso. No formula alegación alguna a la pretensión cautelar incorporada en el recurso.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal –por delegación de este– dictó resolución de 7 de febrero de 2024, acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer del presente recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, el artículo 22.1.1. del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. El recurrente goza de legitimación para recurrir el acto impugnado, la adjudicación, pues de estimarse totalmente sus pretensiones superaría a la adjudicataria, por lo que titula un interés directo y legítimo en la interposición del presente recurso al reunir los requisitos establecidos para ello en el artículo 48 de la LCSP.

No obsta a la anterior conclusión, la afirmación del órgano de contratación quien sostiene en su informe al recurso, que de estimarse este, solo procedería reconocer a la recurrente



puntuación por uno de los dos certificados que reclama, por lo que solo podría reunir 10 puntos más. Dicho argumento no puede prosperar, por cuanto supone anticipar la resolución en el fondo del asunto y además en el sentido defendido por el órgano de contratación, sin tener en cuenta los argumentos del recurrente, entre los cuales, se encuentra el derecho a que se le conceda trámite de subsanación. Siendo ello así, procede reconocer legitimación al recurrente.

Cuarto. Deviene necesario analizar el acto impugnado a fin de determinar si estamos ante un acto susceptible de impugnación por el cauce contemplado en el Capítulo V, del Título I del Libro Primero de la LCSP. El recurso se dirige contra un acto de adjudicación, acto este impugnabile por estar incluido en la enumeración que recoge el apartado segundo del artículo 44 de la LCSP. Ahora bien, para que estemos ante un acto impugnabile, es preciso que el mismo se incardine en los contratos enunciados en el apartado primero del mismo precepto.

El párrafo primero del mismo artículo 44 establece lo siguiente:

Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

La recurrente no ha cuestionado ni la determinación de la naturaleza del contrato, ni la fijación de su valor estimado en la cantidad indicada. El contrato adjudicado es un contrato



de obras cuyo valor estimado es de 39.865, 66 euros, cuantía inferior a la que fija el precepto transcrito. Por consiguiente, procede la inadmisión del presente recurso, con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.P.P. en representación de la mercantil ASFALTOS AMARO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Benejúzar (Comunidad Valenciana) para la contratación de “*Obras de asfaltado patio en el C.E.I.P Antonio Sequeros de Benejúzar*”, expediente 80/2023.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES